



CHACO



LEY 3611-G
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa Provincial de Atención Integral del Albinismo.
Sanción: 29/06/2022; Promulgación: 18/07/2022; Boletín Oficial: 22/08/2022

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Objetivo. La presente ley tiene como objetivo la promoción, protección y aseguramiento del ejercicio y goce pleno, efectivo, permanente e igualitario respecto al derecho de acceso a la salud de las personas con albinismo.

Art. 2°: Concepto. Entiéndase al albinismo como la alteración genética, congénita, autonómica y recesiva que en función de la variabilidad de sus tipologías, origina la disminución total o parcial de pigmentación en piel, ojos y cabello, dando lugar a afecciones de distinto grado. Hay varias formas genéticas diferentes conocidas siendo las más frecuentes, la llamada Oculo-cutanea de la cual hay siete formas y la ocular que solo existe una. También hay otras formas distintas menos frecuentes.

Art. 3°: Programa Provincial Integral. Créase el Programa Provincial de Atención Integral del Albinismo en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, que tendrá por objeto:

- a) Garantizar en todo el Sistema de Salud Pública el acceso libre y gratuito a los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los psicológicos, clínicos, oftalmológicos, dermatológicos, quirúrgicos, farmacológicos, genéticos y todas las prácticas médicas requeridas para una atención multidisciplinaria e integral del albinismo y de sus afecciones derivadas.
- b) Establecer la obligatoriedad de la provisión gratuita de medicamentos, lentes, protectores solares y todo otro elemento y/o soporte tecnológico existente o a crearse, necesario para el correcto tratamiento de las afecciones que del albinismo deriven.
- c) Implementar en los establecimientos del Sistema de Salud, un protocolo de detección temprana del albinismo, con profesionales especializados en la materia, destinado a brindar asistencia, información, apoyo y contención a los familiares del niño con albinismo.
- d) Instrumentar mecanismos de estimulación visual desde temprana edad en las personas con albinismo.
- e) Propiciar campañas de promoción de derechos e informativas respecto a sus características, aspectos clínicos, psicológicos y sociales y formas de tratamiento.
- f) Formular normas de relevamiento, evaluación y control.
- g) Proponer y promover la generación comunitaria de acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, de las personas con albinismo.
- h) Fomentar la participación del Sector Público y Privado, las organizaciones no gubernamentales y la Sociedad Civil en las acciones previstas en la presente ley.

- i) Promover la articulación y coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Desarrollo Social, o las que en el futuro las reemplacen, de la capacitación obligatoria de educadores, trabajadores sociales, trabajadores de la salud y demás operadores comunitarios en aspectos vinculados al albinismo.
- j) Promover el desarrollo de centros y servicios de referencia regionales especializados en la atención de las personas con albinismo, con profesionales y tecnología apropiada y con la asignación presupuestaria pertinente.
- k) Diseñar e implementar acciones, políticas y programas, incluida la celebración de convenios, a los fines de promover la capacitación de las personas con albinismo para la mejora de sus condiciones de empleabilidad en el área laboral.
- l) Controlar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.

Art. 4º: Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología serán la autoridad de aplicación de la presente ley a los fines de asegurar su implementación.

Art. 5º: Certificado médico. Para el pleno goce de los derechos reconocidos por la presente ley, solo será necesario la presentación del certificado médico en el cual conste el tipo o clase de albinismo y/o las patologías derivadas que afecten a la persona.

Art. 6º: Sanciones. Facilitase al Poder Ejecutivo a dictar las disposiciones de carácter administrativo sancionatorio ante el incumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la reiteración de la misma.

Dichas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Art. 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Darío GAMARRA - Lidia Elida CUESTA